

**RESOLUCIÓN 708/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

<b>Reclamación</b>	762/2023
<b>Persona reclamante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Ayuntamiento de Guadix
<b>Artículos</b>	2 a) LTPA
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación.**

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Sobre la reclamación presentada**

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa, en relación con dos procesos selectivos gestionados por la entidad reclamada:

*“SOLICITO*

*habiéndose realizado un error de hecho en Ja configuración del expediente relacionado expediente final n.º [nnnnn]/2021 y habiendo presentado recurso extraordinario de revisión el pasado 13.05.23 en Oficina de Correos de Motril y dando entrada en Registro físico del Ayto de Guadix el pasado 15.05.23 (RC [nnnnn] (15.09.23) solicito a este organismo la emisión de un dictamen donde se pronuncie acerca de:*

*Si la resolución 2023-637, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento de Guadix, es nula al producirse una vulneración del procedimiento a seguir.*

*Si la exclusión de la solicitud presentada por esta parte ha sido contraria a derecho. Y si la solicitud presentada por esta parte debe ser incluida en el listado de admitidos definitivo para el puesto Plaza*



*Funcionario Adto (Gestión Tributaria) tal como ha sucedido en Plaza Personal Funcionario Adto (Area Deportes).*

*OTROSI DIGO, como ya ha sido expuesto, en fecha 13.09.23 se interpuso recurso extraordinario de revision, mediante envio por Oficina de Correos, siendo recepcionado en el Ayto de Guadix el pasado 15.09.23 ( RC [nnnnn], 15.09.23); toda vez que entendemos que la emisi3n del preceptivo dictamen por parte del Consejo de Estado es necesario para la resoluci3n de dicho recurso solicitamos que suspenda la tramitaci3n del mismo recurso hasta que se emita el correspondiente dictamen.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Sobre la competencia para la resoluci3n de la reclamaci3n.**

1. De conformidad con lo previsto en los art3culos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relaci3n con lo dispuesto en el art3culo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andaluc3a, el conocimiento de la presente reclamaci3n est3 atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resoluci3n reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el art3culo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del art3culo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protecci3n de Datos de Andaluc3a, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigaci3n en materias propias de la competencia del Consejo, tendr3 el car3cter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aqu3 se derivan para los sujetos obligados en relaci3n con la puesta a disposici3n de la informaci3n que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentaci3n de la reclamaci3n.**

De conformidad con lo dispuesto en el art3culo 24.2 LTAIBG la reclamaci3n se interpondr3 en el plazo de un mes a contar desde el d3a siguiente al de la notificaci3n del acto impugnado o desde el d3a siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Com3n (LPAC).

Sobre el plazo m3ximo de resoluci3n, el art3culo 32 LTPA establece que las solicitudes deber3n resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el 3mbito de la entidad reclamada, el plazo m3ximo para dictar y notificar la resoluci3n ser3 de un mes desde la recepci3n de la solicitud por el 3rgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el art3culo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo m3ximo de resoluci3n sin que se haya dictado y notificado resoluci3n expresa se entender3 que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los art3culos 20.1 LTAIBG y art3culo 32 LTPA establecen que el plazo m3ximo de resoluci3n podr3 ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la informaci3n que se solicita as3 lo hagan necesario y previa notificaci3n al solicitante.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la informaci3n p3blica**



**1.** Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

La persona reclamante solicitó a este Consejo que:

*“solicito a este organismo la emisión de un dictamen donde se pronuncie acerca de:*

*Si la resolución 2023-637, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento de Guadix, es nula al producirse una vulneración del procedimiento a seguir.*



*Si la exclusión de la solicitud presentada por esta parte ha sido contraria a derecho. Y si la solicitud presentada por esta parte debe ser incluida en el listado de admitidos definitivo para el puesto Plaza Funcionario Adto (Gestión Tributaria) tal como ha sucedido en Plaza Personal Funcionario Adto (Area Deportes).*

*OTROSI DIGO, como ya ha sido expuesto, en fecha 13.09.23 se interpuso recurso extraordinario de revisión, mediante envío por Oficina de Correos, siendo recepcionado en el Ayto de Guadix el pasado 15.09.23 ( RC [nnnnn], 15.09.23); toda vez que entendemos que la emisión del preceptivo dictamen por parte del Consejo de Estado es necesario para la resolución de dicho recurso solicitamos que suspenda la tramitación del mismo recurso hasta que se emita el correspondiente dictamen."*

Las competencias de este Consejo vienen definidas en el artículo 48 LTPA. Y el objeto de la petición contenida en la reclamación (emisión de un informe jurídico sobre un procedimiento selectivo y que se suspenda el procedimiento) no puede incluirse en ninguna de las funciones atribuidas a este Consejo. Y es que debemos aclarar que las competencias de este Consejo de resolución de consultas están limitadas a las planteadas por las entidades de los artículos 3, 4 y 5 LTPA, y sobre cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación de la normativa de transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir la reclamación por carecer este Consejo de competencias para atender a lo solicitado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.